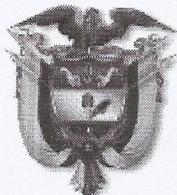


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

DATOS DEL PROCESO	
<b>Tipo de proceso</b>	Ordinario de primera instancia
<b>Radicación:</b>	73001-31-05-006-2018-00381-00
<b>Demandante(s):</b>	Omar Alfredo Marín Carmona
<b>Demandado(a):</b>	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
<b>Tema:</b>	Ineficacia de traslado de régimen pensional

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

**Ciudad:** Ibagué (Tolima)

**Tipo de audiencia:** Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas. (Art. 77 del C.P.T.S.S.)

**Fecha:** 23 de septiembre de 2019

**Hora inicio:** 9:09 a.m.

**Hora fin:** 9:27 a.m.

**Sujetos del proceso:**

**Demandante:** Omar Alfredo Marín Carmona  
**Apoderado(a):** Dra. Mabel del Socorro Ortiz Pacheco  
**Demandado(a):** Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.  
**Representante:** Dr. Yeudí Vallejo Sánchez  
**Apoderado(a):** Dr. Yeudí Vallejo Sánchez  
**Demandado(a):** Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones  
**Apoderado(a):** Dr. Jeisson Ariel Sánchez Pava  
**Juez:** Dra. Karen Elizabeth Jurado Paredes

**Solicitudes y momentos importantes de la audiencia:**

**Instalación y registro de asistencia**

Se inicia la audiencia dejando constancia de los asistentes, comparecieron el demandante y su apoderada judicial, así como el apoderado judicial de Porvenir S.A. con facultad de representación legal y el apoderado judicial de Colpensiones.

**Auto de sustanciación: acepta renuncia al poder y reconoce personería para actuar y sustituciones**

Atendiendo el contenido del escrito que antecede se acepta la renuncia al poder que hace la Dra. Margarita Saavedra Mac'ausland, como apoderada principal de

COLPENSIONES, por reunir los requisitos previstos en el art. 76 del C.G.P., aplicable a los juicios del Trabajo por integración normativa.

Ahora bien, de conformidad con el art. 74 del C. G. del P. aplicable por analogía al procedimiento del trabajo, se reconoce personería para actuar como apoderada general de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA. – NIT. 900336004-7, en los términos y para los fines del poder general visible en la escritura pública 3366 de la Notaría 9ª del Círculo de Bogotá, que se anexa al proceso.

Igualmente, conforme al poder de sustitución allegado a esta audiencia se reconoce personería como apoderado sustituto al abogado Jeisson Ariel Sánchez Pava, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.548.092 y T.P. 314.167 del C.S.J., para los fines y en los términos del memorial poder de sustitución que se agrega en un folio.

Por último, conforme al poder de sustitución allegado a esta audiencia se reconoce personería como apoderada sustituta del demandante, a la abogada Mabel del Socorro Ortiz Pacheco, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.457.810 y T.P. 54465 del C.S.J., para los fines y en los términos del memorial poder de sustitución que se agrega en un folio.

#### **ETAPA DE CONCILIACIÓN:**

La primera etapa que corresponde evacuar es la de conciliación, sin embargo, no se hizo presente el representante legal de COLPENSIONES, amén que se allegó acta del comité de conciliación de la entidad en el que informa que no existe ánimo conciliatorio, por lo tanto, se declara fracasada esta etapa procesal.

#### **Auto interlocutorio: aplica sanción procesal por inasistencia a conciliación**

Ante la inasistencia del representante legal de COLPENSIONES se dio aplicación a las sanciones procesales previstas en el art. 77 del C.P.T.S.S.

Como quiera que es una entidad de derecho público que al tenor de lo previsto en el art. 195 del C.G.P., no puede confesar, se aplicará la última de las consecuencias contempladas en el citado art. 77, a saber, se apreciará como indicio grave en su contra.

Decisión notificada en estrados.

#### **ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:**

##### **Auto de sustanciación: sin resolución de excepciones**

Teniendo en cuenta que no se propusieron excepciones previas con la contestación de la demanda, se pasa a la etapa de saneamiento del proceso.

Decisión notificada en estrados.

## **ETAPA DE SANEAMIENTO DEL PROCESO**

### **Auto de sustanciación: medidas de saneamiento por adoptarse**

Se les concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que manifiesten si advierten algún tipo de irregularidad que requiera enmendarse.

Sin irregularidades advertidas por las partes, el Despacho tampoco consideró necesario adoptarlas, por cuanto a esta actuación se le está imprimiendo el trámite que legalmente le corresponde y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Decisión notificada en estrados.

### **FIJACIÓN DEL LITIGIO:**

#### **Auto interlocutorio: fijación del litigio**

En cuanto a la fijación del litigio el Despacho plantea a las partes excluir del debate probatorio los siguientes hechos:

- (2) Que el demandante estuvo vinculado al régimen de prima media con prestación definida entre el 19 de agosto de 1993 y el 30 de noviembre de 1996.
- (10) Que el 10 de septiembre de 2018 radicó reclamación administrativa ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Por lo tanto, el problema jurídico que corresponde solventar al Juzgado se circunscribe a:

1. Determinar si existe nulidad e ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por el actor al régimen de ahorro individual a través de HORIZONTE S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS hoy PORVENIR S.A.
2. En caso afirmativo, establecer si PORVENIR S.A., debe trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, los aportes y rendimientos acreditados en la cuenta de ahorro individual del demandante.
3. Establecer si hubo solución de continuidad en la afiliación del demandante al régimen de prima media con prestación definida y por consiguiente si se debe ordenar a COLPENSIONES a que reciba los aportes efectuados al RAIS.
4. Finalmente, en el evento de existir diferencia en los aportes realizados al RAIS y los trasladados a COLPENSIONES, si se debe condenar a PORVENIR S.A. a cubrir esa diferencia.

En caso de salir avante las pretensiones, se analizarán las excepciones propuestas por los demandados, que se denominaron:

#### **PORVENIR:**

- PRESCRIPCIÓN
- FALTA DE CAUSA PARA PEDIR INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS
- BUENA FE
- PRESCRIPCIÓN DE LAS OBLIGACIONES LABORALES DE TRACTO SUCESIVO
- AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE A LA DEMANDADA

- ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA
- INNOMINADA O GENÉRICA

#### **COLPENSIONES:**

- AUSENCIA DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA EFECTUAR TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL.
- PRESCRIPCIÓN.
- PRESCRIPCIÓN DEL ARTICULO 1750 CÓDIGO CIVIL.

Sin observaciones por las partes.

Se dejó fijado el litigio tal como lo propuso el Juzgado.

#### **ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS:**

##### **Auto interlocutorio: decreto de pruebas**

#### **POR LA PARTE DEMANDANTE:**

##### **Documentales:**

Las allegadas a folios 17 al 79 del expediente, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda al momento de decidir de fondo.

##### **Documentos que se solicitaron con la contestación de la demanda**

Se requiere a PORVENIR S.A., para que en el término de diez (10) días, allegue al proceso los documentos en los cuales conste la información que se brindó a la demandante para el trámite de traslado de régimen y que no reposen aún en el expediente.

##### **Interrogatorio de Parte**

Que deberá absolver el representante legal de Porvenir S.A.

#### **POR LA PARTE DEMANDADA**

##### **PORVENIR S.A.:**

##### **Documentales:**

Las allegadas a folio 188, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda al momento de decidir de fondo.

#### **COLPENSIONES:**

##### **Documentales:**

Las allegadas a folio 130 a 134 del expediente y disco compacto correspondiente al expediente administrativo, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda al momento de decidir de fondo.

## **PRUEBA EN COMÚN DE LAS DEMANDADAS**

### **Interrogatorio de parte:**

Que deberá absolver el demandante OMAR ALFREDO MARÍN CARMONA.

Atendiendo lo previsto en el art. 167 del C.G.P., y como quiera que en este tipo de asuntos, quien se encuentra mejor posicionada para acreditar que brindó información clara y suficiente sobre las consecuencias del traslado de régimen pensional es a la administradora de fondos de pensiones privado, se distribuirá la carga de la prueba.

### **PRUEBAS DE OFICIO**

De conformidad con lo previsto en el art. 54 del C.P.T.S.S., para el completo esclarecimiento de los hechos debatidos en el proceso, se ordena:

1. OFICIAR a PORVENIR S.A. para que certifique si el demandante tiene derecho a pensión de garantía mínima. Adicionalmente, y en el mismo término la citada administradora deberá allegar historia laboral actualizada del demandante.
2. OFICIAR al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, para que allegue formatos clebp o cetil del tiempo laborado por el señor OMAR ALFREDO MARIN CARMONA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.007.885.
3. OFICIESE al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO para que certifique los tiempos reportados para bono pensional.

Las entidades oficiadas cuentan con término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

Esta decisión se notifica en estrados. En silencio.

### **Auto de sustanciación acepta desistimiento a interrogatorio:**

En virtud de la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, se acepta el desistimiento presentado sobre el interrogatorio de parte del representante legal de la demandada Porvenir S.A.

Esta decisión se notifica en estrados. En silencio.

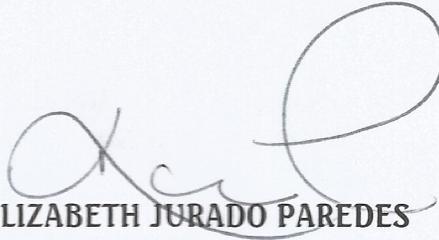
### **Auto de sustanciación: fija fecha para audiencia de trámite y juzgamiento**

Teniendo en cuenta que aún no se ha recaudado la totalidad de la prueba decretada en el presente proceso, pues la decretada de oficio se hace indispensable en la resolución del litigio, y que mediante auto anterior se concedió término de 10 días a la parte demandada para que allegue la documental pendiente; a pesar de que en auto de 8 de mayo de 2019 se dispuso que una vez finalizada la audiencia del artículo 77 se procedería a la celebración de la audiencia de trámite y juzgamiento, se tendrá por finalizada la presente audiencia y se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia referida para el 13 de noviembre de 2019 a las 4:30 p.m.

Decisión notificada en estrados, sin observaciones.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se tiene por finalizada la misma.

**El acta firmada por los asistentes a esta diligencia, se incorporará al expediente, la cual hace parte del acta de la audiencia que se levante por esta funcionaria y la Secretaría Ad-hoc que también se agrega al proceso junto con el video en disco compacto.**



**KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES**  
Juez

**FAIBER MAURICIO OYUELA LEAL**  
Secretario Ad-Hoc

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio magnetico de la grabación de la audiencia.